



RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 790

(16 de febrero de 2024)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, dentro del proceso PAS SCA 201-2023

LA DIRECTORA (E.) DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere, la ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001 y la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, adelanta el Proceso Administrativo Sancionatorio PSA SCA 201 2023, en contra del establecimiento SOCIEDAD MEDICA SUR SALUD S.A.S., identificado con Nit 900387876-0, ubicado en la calle 17 No. 13-56 Barrio Fátima de la ciudad de Pasto (N), **por la presunta infracción de las siguientes normas:** la Resolución 1995 de 1999 en sus artículos 3, 4, 5 y 11 en el decreto 780 de 2016 en sus artículos 2.5.1.2.1, en el artículo 2.5.3.10.15, en el artículo 2.5.3.10.16 en la resolución 3100 de 2019 en el numeral 11.1.5 numeral 2, en el numeral 11.1, resolución 1885 de 2018 art. 9 numeral 7, y la normatividad que regula, los requisitos y condiciones de habilitación, que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para ser integrante y permanecer en el sistema único de habilitación

Que, con fecha 24 de julio de 2023, obra en el expediente oficio SCA-20031222-23 mediante el cual se cita al procesado para notificación personal del auto de formulación de cargos. De igual manera obra en el expediente que el oficio de citación fue remitido al correo electrónico del procesado en la misma fecha.

Que existe evidencia de la empresa de correos del IDSN, que el oficio citatorio no fue entregado habida cuenta que según expresa la guía de ENVIA No. 095001190482, "la entidad ya no existe".

Que, con fecha 31 de agosto se efectúa notificación por aviso del auto de formulación de cargos de lo cual existe evidencia en el plenario en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Que con fecha 5 de octubre de 2023 se profiere Auto No. 704 por virtud de cual se decide sobre el decreto de pruebas dentro de la investigación iniciada, el cual fue debidamente notificado por estados.

Que con fecha 27 de octubre SOCIEDAD MEDICA SUR SALUD S.A.S, remite vía correo electrónico solicitud de nulidad, misma que es resuelta mediante Auto 836 del 27 de noviembre de 2023 y debidamente notificada por estados el día 9 de noviembre de 2023.

Que con fecha 14 de noviembre SOCIEDAD MEDICA SUR SALUD S.A.S interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión respecto de la nulidad incoada.

Que mediante Auto de 1098 del 21 de diciembre de 2023 la Subdirección de Calidad y Aseguramiento decide sobre el recurso de reposición, el cual es notificado por estados del 22 de diciembre de 2023.

Que este Despacho es competente para avocar conocimiento del Recurso de Apelación y se encuentra dentro del término Legal para proferir la Decisión que en Derecho corresponde.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Recurso de reposición y en subsidio de Apelación, se interpuso bajo los siguientes argumentos:

CO-SC-CER98915



El procesado refiere que solo cuando se desconozca la información del prestador es procedente realizar la notificación en la página electrónica o un lugar de acceso al público pues de otra forma debe hacerse mediante aviso enviado al correo electrónico que conste en el expediente o que se pueda obtener del registro mercantil, esto de conformidad con lo establecido por el art. 69 del CPACA.

SC-CER98915



En opinión del recurrente:

Es decir, después de intentarse la notificación personal, CUYA CITACIÓN EN EFECTO FUE REMITIDA AL CORREO INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL DE SOCIEDAD MÉDICA SURSALUD SAS, debía entonces la entidad remitir la NOTIFICACION POR AVISO al MISMO CORREO al cual remitió la citación para notificación personal, cumpliendo además con los requisitos que prescribe el artículo en cita, para la notificación por aviso.

Se reitera que no se realizó en debida forma la notificación por aviso y en consecuencia se incurrió en una nulidad procesal que debe ser subsanada.

Argumenta además la SOCIEDAD MEDICA SUR SALUD S.A.S:

Sin perjuicio de lo anterior y que dicha citación no se discute fue recibida al correo electrónico de la Institución, llama la atención que se intente efectuar una notificación física en una sede que el IDSN conoce está cerrada al público, y mas aun que la sede dispuesta para la atención a la fecha se encuentra en el barrio Versailles de la ciudad de Pasto y no en el Barrio Fátima de la misma ciudad. Situación que es ampliamente conocida por su entidad, pero que además reposa dicha información en el REGISTRO MERCANTIL.



RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 3 de 9

Nótese que en este registro mercantil, FIGURA EL CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES pero además aparecen la otra sede que como el IDSN bien sabe, es la que está abierta al público. De ahí que no tenga fundamento, argumentar que se intentó

remitir la citación para notificación personal, en físico y que no llegó y por esta razón, de alguna forma, se justifique igualmente, que la notificación por aviso se realice de forma indebida. Más aun cuando la disposición es clara que la notificación se hace al CORREO ELECTRONICO, pero que además, ya se había tenido por recibida la citación al correo inscrito en el IDSN. No se entiende por qué entonces la notificación por aviso, no se efectuó en igual sentido, a través del correo electrónico en mención.

NORMATIVIDAD APLICABLE

La normatividad aplicable al presente asunto en materia procedimental son las Leyes 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso y en cuanto a la parte sustancial, Constitución Política, Decreto 677 de 1995, Decreto 4725 de 2005 y demás normas aplicables y concordantes al tema.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para conocer de la impugnación presentada por el apoderado de la **SOCIEDAD MEDICA SUR SALUD S.A.S.** misma que se ajusta a los requisitos establecidos para la Presentación y Formulación del Recurso de Apelación, contemplado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 por lo que se procede a realizar el pronunciamiento correspondiente.

En primer lugar, resulta del caso referir que el Proceso Administrativo Sancionatorio se constituye en una herramienta cuyo propósito es servir de apoyo a las labores misionales que cumple el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

Inicialmente es importante recordar que una de las finalidades del Estado, es garantizar la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que las decisiones que se tomen no sean simple producto de la voluntad, ni del árbitro de las entidades públicas, sino por el contrario se deben encontrar sujetas a los procedimientos establecidos en la ley, y las normas especiales y vigentes que rigen cada materia.

El Proceso Administrativo Sancionatorio, constituye uno de los presupuestos del ejercicio del *ius puniendi* que nuestra Carta Política y la ley le otorgan a los órganos administrativos del estado respecto a las entidades, instituciones, y demás entes encargados de la prestación de los servicios de salud, a fin de determinar si la acción u omisión de estos, configura infracciones a la normatividad que regula las actividades u obligaciones a su cargo y en consecuencia determinar si es procedente o no la imposición de las sanciones.

Y

Ahora bien, frente al presente Proceso Administrativo Sancionatorio, resulta del caso referir que en su ejercicio debe garantizarse lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, norma que al respecto reza "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

En igual sentido frente a esta garantía de intervención de las partes dentro de todo proceso judicial y/o administrativo, a efectos de garantizar sus derechos de defensa, debido proceso y contradicción, la Corte Constitucional ha manifestado: "El derecho de defensa está rodeado de una serie de garantías constitucionales entre las que se cuentan aquellas encaminadas a asegurar a las partes su intervención en todo proceso al término del cual pueden eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses".¹

Y es que ello es así porque para lograr la efectividad de los derechos al debido proceso, defensa y de contradicción consagrada en el artículo 29 de la Carta y protegida por la Jurisprudencia Constitucional, se requiere otorgar en favor de los intervinientes en el proceso, en razón de su legitimación dentro del mismo el derecho a que se desarrollen en debida forma cada una de las etapas procesales, a conocer las decisiones que en él se profieran, así como que las resoluciones en el proferidas obedezcan el análisis de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas en debida forma y dentro del término legal.

De acuerdo con la revisión hecha del expediente P.S.A SCA 201 2023, se observa que, el trámite procesal se surtió en debida forma, omitiéndose por el investigado, presentar durante los términos dispuestos, las pruebas que tuviese en su poder a fin de controvertir los cargos que le fueron formulados.

En ese sentido, al haber guardado silencio por parte del establecimiento investigado, asume las consecuencias adversas que él no ejercicio del derecho de defensa genera.

Considera la Dirección que la Primera Instancia hasta el momento ha procurado en todo el desarrollo procesal que el investigado goce de todas las garantías al debido proceso y el derecho de defensa.

Ahora bien, respecto a la solicitud incoada por el recurrente respecto a que se declare la nulidad imprecada, la Dirección del IDSN considera que no existen elementos de juicio y argumento válidos que permitan tomar una decisión en ese sentido.

La citación para notificación personal se realizó a la dirección física con que se cuenta del prestador en el expediente y coincide con la que aparece en el registro mercantil, esto es la calle 17 No. 13-56 en el barrio Fátima de esta ciudad. Esto conforme lo ordena el art. 68 de la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-247 de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Que teniendo en cuenta la devolución que del oficio remitido efectúa la empresa de correspondencia contratada para estos efectos por el IDSN, se tiene que en esta dirección ya no fue posible encontrar al destinatario de la citación, situación que implicó que la entidad debiera acudir a la normatividad vigente y en cumplimiento de la misma procediera a acudir a la notificación por aviso a términos del art. 69 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

La Subdirección de Calidad y Aseguramiento desplegó toda su actividad en aras de procurar que el investigado tuviera acceso al contenido de la decisión que contenía el auto de formulación de cargos, y conforme a ese conocimiento ejerciera su derecho a controvertir la decisión y aportar las pruebas que considerara conducentes y pertinentes para demostrar sus argumentos de defensa.

Lo cierto es que, revisado el expediente, no obra autorización alguna de parte del investigado al IDSN para que este procediera a notificar los actos administrativos dentro de la presente actuación vía medios electrónicos tal y como se establece en el art. 56 del CPACA, modificado por el art. 10 de la ley 2080 de 2021 el cual dispone:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

Así las cosas, se tiene que, de manera general, para que pueda surtirse una notificación de forma electrónica, es indispensable que a quien se va a notificar, haya autorizado previamente la notificación electrónica, especificando la dirección electrónica para tal efecto.

No existiendo tal autorización, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento no tenía otro camino sino proceder de conformidad como lo establece el art. 69 del CPACA, pues el hecho de que una persona actúe usando los medios electrónicos no supone que la notificación de los actos dentro de esa actuación administrativa le deba ser notificado por dicho medio. Se necesita autorización y esta debe ser expresa y por ende obrar en el expediente.

Al respecto, la Sentencia C-783-04⁴ sobre el tema de notificación judicial, dispuso;

"NOTIFICACION JUDICIAL-Instrumento primordial de materialización del principio de publicidad/**NOTIFICACION JUDICIAL**-Elemento básico del debido proceso.

Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de **cumplir las decisiones** que se les comunican **o de impugnarlas** en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y **ejercer su derecho de defensa**. Por esta razón, **el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.**

Así mismo, mediante sentencia C-670 de 2004, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. resaltó lo siguiente:

CO-SC-CER98915



SC-CER98915



*"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, de acuerdo a las jurisprudencias de la Corte Constitucional, la notificación judicial de una actuación dentro de un proceso, constituye un medio idóneo para ejercer el derecho de defensa, cumpliendo las decisiones que se comuniquen o controvirtiendo las mismas, dando aplicación con ello a la concreción del debido proceso.

En dicho sentido, las autoridades administrativas y judiciales, deberán notificar siempre sus actuaciones o decisiones, en virtud de los principios de publicidad y del derecho constitucional al debido proceso.

En Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil sobre el particular ha dicho entre otras cosas:

De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.*
- 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y*
- 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo.*

Por tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir que no se tiene por efectuada la notificación a menos que el interesado revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos de ley. En este caso deberá notificarse el acto de la forma que lo prevea la ley, esto es por medio de la notificación personal, en estrados, por aviso etc, según lo que dispongan los artículos 65 y siguientes de la citada ley. (...) Ahora, nada obsta para que la administración consulte al interesado si desea que



se le notifique por medio electrónico, para que una vez se obtenga una respuesta expresa y afirmativa por parte del interesado, así como el correo electrónico al cual quiere que se le notifique, pueda la entidad adelantar la notificación electrónica atendiendo los requisitos de ley. En caso de no obtener respuesta o de que se reciba una respuesta negativa, deberá notificarlo por el medio establecido en las disposiciones que regulan la materia, según el acto de que se trate.

Ahora bien, con respecto al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido que el IDSN debió intentar enviar la citación para notificación personal a la dirección de la sucursal del barrio Versailles, lo cierto es que a tenor de lo dispuesto en las normatividad arriba mencionada, la administración debe enviar las citaciones a la dirección que aparezca reportada en el expediente o a la que figure en el registro mercantil, y claramente en el certificado de cámara de comercio se establece como dirección para notificaciones la siguiente:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 17 NO 13-56 FATIMA
MUNICIPIO : 32001 - PASIO
BARRIO : Fatima
TELÉFONO 1 : 3503100330
TELÉFONO 2 : 3503160222
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad.sursalud@gmail.com

CO-SC-CER98915



SC-CER98915



El posible conocimiento que la Entidad pueda tener de que existe otra dirección en la que funciona una sede del investigado, no es sustento suficiente para proceder a efectuar la citación para notificación, pues como se dice más arriba esta actuación está sometida a una serie de ritualidades que deben ser cumplidas a cabalidad, so pena de incurrir, ahí sí, en nulidades que afecten el normal desarrollo de la actuación administrativa.

Es responsabilidad del prestador actualizar su información en el registro mercantil de forma que aquella corresponda a su propia realidad.

Por lo anteriormente expresado, la Dirección considera que toda la actuación administrativa desplegada por la Subdirección de Calidad y Aseguramiento se ha ajustado a derecho y no se encuentra fundamento fáctico para declarar la nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto la Directora (E.) del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el contenido del Auto N° 836 del 7 de noviembre 2023, emitida por la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad presentada el día 7 de octubre de 2023 por la **SOCIEDAD MEDICA SUR SALUD S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído



RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 9 de 9

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al recurrente el contenido del presente proveído conforme a lo dispuesto por el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 50 de la ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022

Dada en San Juan de Pasto, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Belén Arteaga Torres
ANA BELEN ARTEAGA TORRES
Directora (E.) IDSN

Proyectó: ADRIANA MARISOL MUÑOZ REBOLLEDO Profesional especializada Oficina Asesora Jurídica		Revisó: JOSE LUIS OCAMPO GUERRERO Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Firma <i>Adriana Muñoz Rebolledo</i>	Fecha: 16/02/2024	Firma <i>Jose Luis Ocampo Guerrero</i>	Fecha: 16/02/2024



CO-SC-CER98915